

Honorable:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**E.S.D.**

**REF:** ACCION DE TUTELA (REPARTO)

**ACCIONANTE:** MARCOT ALDAIR VARGAS REYES  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

**MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.587.338 expedida en Arauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.875 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor: **MARCOT ALDAIR VARGAS REYES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.116.860.993, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Arauca, de forma respetuosa presento acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, por **vulneración al debido proceso**, de conformidad con los siguientes:

#### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCESALES.**

Para desarrollar el aspecto fáctico según el escrito de acusación, se tiene que el **13 de octubre de 2011**, en el municipio de Tame, Departamento de Arauca, mientras se encontraba en su lugar de trabajo la señora ZULMA EMPERATRIZ RAMIREZ y su hija de iniciales: H.G.I.R. de 15 años de edad para dicha época, arribó a dicho lugar alrededor de las 6 de la tarde, un joven en una motocicleta y luego de la menor dialogar con dicho joven le solicitó permiso a su progenitora para dar una vuelta, manifestándole que dicha persona era MAIKOL, permiso que le fue concedido bajo la consigna de no demorarse.

Luego de salir de su jornada de trabajo, la señora ZULMA EMPERATRIZ, a la hora de las 08:02 recibe en su celular un mensaje, en el que le informaba su hija que se encontraba en el Gran Bar, junto con MAIKOL, mensaje que es devuelto solicitándole juicio e ingerir solo gaseosa.

A la hora de las 9:30 p.m. de ese mismo día, la madre le timbra al celular de su hija sin obtener respuesta, lo que nuevamente hace a las 10:15 siendo rechazada la llamada, nuevamente hace lo mismo a las 10:30 p.m oportunidad donde le contestan pero nadie habla, sólo escucha un quejido, lo que le causó desesperación e hizo que en una motocicleta saliera en búsqueda de su hijo con rumbo hacia el Gran Bar, sin encontrar a nadie en tal lugar, lo que hizo necesario que fuese hasta otro lugar conocido como el MIRADOR donde trabaja YERSON un amigo de su hija, donde luego de no obtener respuesta del celular de H.I. salen en su búsqueda, por rutas distintas.

Respecto de YERSON se informó que luego de preguntar a algunas personas por la residencia de MAIKOL, se dirigió al inmueble observando la motocicleta del precitado fuera del inmueble, por lo que golpeó la puerta de la vivienda saliendo MAIKOL por la ventana y al interrogársele por H. manifestó que no sabía y que allí no estaba, momento en que YERSON oyó quejarse a H.I. y le solicitó a MAIKOL dejarlo entrar para llevarse a la joven a su casa, instante en el que la hija de la señora ZULMA EMPERATRIZ abre la puerta y sale del inmueble y es llevada en la motocicleta de su amigo hasta la residencia de esta, informándole a su progenitora que ya había ubicado a H.I.

Una vez llega la señora EMPERATRIZ a su casa y pregunta por su hija, se le informa que se encuentra en el patio bañándose, lugar al que se dirigió y efectivamente allí la observó duchándose en ropa interior y llorando y al notar la presencia de su progenitora, empezó a gritar, *"no me toque, yo no quería, me tenía encerrada y no me dejaba salir"* al oír esto le pide la señora a su hija que se vista para llevarla al hospital e informó a la Policía quienes le comunicaron que interpusiera la denuncia correspondiente.

Posteriormente (en entrevista la menor H.I. ante la Comisaria de Familia del municipio de Tame, informó que ese día luego de salir con MAIKOL este la regresó al almacén donde estaba y trabajaba su progenitora pero al llegar allí ya había cerrado sus puertas el establecimiento y no estaba su señora madre, ante lo que MAIKOL le pregunta que si podían tomar algo y ella responde que sí, sin demorarse mucho, donde luego de recorrer varios establecimientos detuvieron su marcha en el Gran Bar donde ingirió cada uno alrededor de seis cervezas y que al quedarle la mitad de la última fue al baño y a su regreso se tomó el resto de la cerveza y le pidió a su compañero de salida que la llevara a su casa pues ya eran casi las 9:30 de la noche, que salieron del Bar se subió a la motocicleta de MAIKOL y que hasta donde recuerda llegaron a una casa que era donde vivía MAIKOL en el Barrio las Ferias donde nunca había estado, que MAIKOL se bajó del vehículo y ella le pidió que la llevara a su casa, ante lo que MARCOT le dijo que lo esperara un momentico y que luego la llevaba a su casa, que MARCOT abrió la puerta de

la casa y ella se quedó afuera, esperándolo, que él se demoró mucho y como la puerta había quedado media abierta, ella entró y le dijo que se tenía que ir, que la mamá de ella ya estaba brava porque se había demorado mucho, entonces MARCOT le dijo que lo esperara que ya se iban para la casa, la menor se quedó esperándolo en una pieza grande en donde había una cama y otras cosas, recuerda que estaba acostada en esa cama y desnuda y MARCOT estaba a su lado y desnudo, que él trataba de abrirla las piernas y ella no se dejaba, lo empujaba y le decía que por favor la dejara ir, que se fue a levantar de la cama y MARCOT la empujó y volvió a caer en la cama y fue cuando MARCOT la accedió y sintió que MARCOT le introdujo el pene en su vagina y que le dolió mucho, que no se acuerda de más sino cuando después tocaron la puerta y MARCOT salió y la menor aprovechó que era un amigo de ella y se vistió y salió y le dijo al muchacho que había llegado de nombre YERSON MATEUS que por favor la llevara a la casa que ella no quería estar ahí y se fue con él.

## II. ACONTECER PROCESAL

Con base en los referidos hechos, se dio inicio a la investigación penal, al punto que luego de la captura del indiciado, la audiencia concentrada de Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del ahora condenado, tuvo lugar el día **4 de febrero de 2013**, dentro del radicado: 81-794-61-09541-2011-80603 ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Tame, Arauca, oportunidad donde se le imputó la comisión del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**, previsto en el Art. 207 del código de las penas; El escrito acusador se radicó el 5 de abril de 2017, bajo la misma denominación jurídica, precisándose que la conducta desplegada por el acusado, fue la del **acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir** y la audiencia de Formulación de Acusación tuvo lugar el 10 de julio de dicho año, sin adición o aclaración alguna respecto de los hechos y tipificación del delito.

La Audiencia de solicitud y decreto de EMP, se realizó el 19 de mayo del 2014 y luego de desatarse el recurso de apelación que impetrara la delegada de la Fiscalía, se inició el juicio oral el primero de junio de 2015, **para en junio de 2017 anunciarse el carácter del sentido del fallo**. Finalmente como se reseñó, en septiembre **4 del año que avanza se dio lectura al fallo** que condenó al procesado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, es decir, se condenó por delito distinto al que le fuere imputado y por el que de igual forma le fuese acusado.

### III. RAZONES QUE MOTIVARON Y HACEN NECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La inconformidad del accionante radica Honorable Corte, en la manifiesta dilación en el juzgamiento del procesado, no sólo ahora para desatarse el recurso de apelación incoado por la defensa frente al fallo condenatorio de primer grado, sino de igual forma, frente a las demás actuaciones, nótese por ejemplo, como luego de transcurrir **8 meses desde la fecha de interposición del recurso de apelación de la fiscalía** en sede de audiencia preparatoria, frente al no decreto de algunas de sus solicitudes probatorias, es que se resuelve el recurso de alzada.

Ahora, de forma concreta se expresa que la inconformidad radicada en el tiempo transcurrido **desde la fecha que se emitió el fallo condenatorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, esto es, el 4 de septiembre de 2017,** y la dilación del ahora accionado, de proferir la decisión de segunda instancia; en síntesis se tiene que desde la fecha del fallo referido, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, **han transcurrido CUATRO AÑOS MÁS, CINCO MESES Y 21 DIAS sin que se haya resuelto el recurso de apelación** que el suscrito defensor presentara en contra del fallo del juez singular.

A todas luces, se cercena el derecho del acceso a la administración de justicia, se desconoce el derecho a la doble instancia que tiene el procesado y en si a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Se afirma que esa notoria y manifiesta trasgresión de los derechos del joven MARCOT ALDAIR REYES, por parte del ahora accionado, si bien es cierto puede originarse por la excesiva carga laboral de la Sala Única del Tribunal ya mencionado, aspecto que ha sido comprendido por el accionante, así como por el suscrito apoderado, lo que ha ocasionado envío de diferentes peticiones para que se desate el recurso, ante lo que se ha informado por el citado Tribunal que se encuentra en turno para proferir la decisión, sin lugar a dudas se afirma que dicho desconocimiento e inobservancia de los

derechos del procesado, se origina ante la imposibilidad que se tiene de acceder a la libertad por vencimiento de términos, en razón a haberse proferido emisión del sentido del fallo y como se reseñó, fallo de primer grado, etapas procesales que interrumpen la contabilización de los términos.

Se hace tal afirmación pues la experiencia judicial ha enseñado que el interés es atender procesos penales próximos a ser afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, más no es mayor el interés en casos como el que ahora ocasiona la acción, donde tal fenómeno está bien distante de consolidarse y no cuenta el procesado con la posibilidad de acceder a la libertad por vencimiento de términos.

Frente a la pena impuesta al procesado, esto es, aquella correspondiente a DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ya está próxima a cumplirse, de ello da cuenta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mismo que por Auto de fecha **18 de agosto de 2021**, resolvió la petición de redención de pena.

En la aludida decisión se afirmó en su numeral 3 de la parte resolutive, que.

**"Declarar que el procesado MARCOT ALDAIR VARGAS REYES, a la fecha lleva un total de descuento de pena de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DIAS,** de lo que se concluye señores Magistrados, que a la fecha **ha cumplido de la pena impuesta aproximadamente 137 meses,** a los que habrá que adicionarse los términos por redención por trabajo y/o estudio no tenidos en cuenta en el auto de fecha 18 de agosto de 2021

Sin mayor esfuerzo se colige que con la dilación en el juzgamiento del procesado, se está haciendo cumplir la pena impuesta como si esta hubiese quedado en firme con la decisión de primer grado, desconociéndose el derecho a la presunción de inocencia con el que aún cuenta el señor **VARGAS REYES.**

En síntesis frente al caso *sub examine*, no se acompasa con los derechos que le asisten al procesado, **que haya transcurrido alrededor de CUATRO AÑOS Y MEDIO sin que el Tribunal ahora accionado, haya resuelto el recurso de apelación presentado por la defensa frente al fallo condenatorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca,** pues con ese actuar se ha desconocido el debido proceso, entre él, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin dilaciones. Analícese de igual forma, que desde la audiencia concentrada, esto es, desde el 4 de febrero de 2013, **a la fecha de esta acción lleva NUEVE AÑOS y 21 días, siendo judicializado VARGAS REYES,** sin que a la fecha se haya definido su situación permaneciendo en consecuencia *sub júdice*.

No es dable afirmarse que el procesado y/o la defensa, hagan uso de manera ilógica y temeraria de esta acción constitucional, pues muy por el contrario se han elevado peticiones al Tribunal accionado, quien ha emitido respuesta en el sentido de estar en turno para ser fallado, **pero dichas respuestas datan de más de un año**, sin que se haya materializado ese derecho que le asiste a **VARGAS REYES** a la doble instancia, entendida esta dentro de términos de temporalidad y oportunidad razonables, sumado a que la congestión judicial y los eventuales cambios de los señores Magistrados Ponentes, no son cargas que deba y esté obligado a soportar el enjuiciado.

Considérese además como otro de los perjuicios que se sufren por el procesado, con la dilación en la resolución de su caso, lo representa el hecho de no serle posible acudir al recurso extraordinario de Casación, ante la eventual confirmación del fallo condenatorio, por la no resolución del recurso de apelación incoado.

## **PETICIÓN**

- 1) Con base en lo precedentemente expuesto, solicito comedidamente Honorable Sala, se tutelen los derechos invocados en la presente demanda, por el ahora accionado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, de forma muy respetuosa se solicita se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, que de forma inmediata profiera el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo expresado por la accionante, manifiesto a usted señor juez de tutela, que por los mismos hechos aquí expresados, no se ha iniciado ni presentado acción similar a la presente.

## **PRUEBAS.**

Como medio de prueba me permito allegar:

- A) Auto de fecha 18 de agosto de 2021 proferido por el juzgado de conocimiento, a través del cual resolvió petición de redención de pena.
- B) Oficio del suscrito dirigido al Tribunal ahora accionado, solicitando la resolución de la alzada.
- C) Auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual el Tribunal ahora accionado informa turno para decidir.
- D) Poder otorgado por el accionante para la presente acción.

## **ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas, más traslado y archivo, así como poder otorgado por el accionante.

## **NOTIFICACIONES**

**-Las entidades accionadas:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, las recibe en el correo electrónico: [sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante: MARCOT ALDAIR VARGAS REYES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Arauca.

**El suscrito** las recibe en la carrera 21 No 18-33 de la ciudad de Arauca o en el correo electrónico: [miansan71@hotmail.com](mailto:miansan71@hotmail.com)

De la honorable Corte, muy atentamente,



## **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**

C.C. No 17.587.338 de Arauca

T.P. No 204.875 del C.S. de la J.

Oficina: Cra 21 No 18-33 Arauca- Arauca. Cel: 315-882-7045. Mail:  
[miansan71@hotmail.com](mailto:miansan71@hotmail.com)

---